

INFORME POR EL QUE SE MODIFICA EL INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Con fecha 27 de octubre de 2021 se emite por parte de la Asesoría Jurídica de esta Consejería informe preceptivo de conformidad con al artículo 78 del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del cuerpo de letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, todo ello como parte de la tramitación del Proyecto de Orden por la que se regual el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 2 de junio de 2022 por parte de la entonces Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación (centro promotor del referido proyecto) se elabora un Informe relativo a las observaciones formuladas en el Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería anteriormente referido.

Dado que gran parte de las observaciones contenidas en el Informe de la Asesoría Jurídica se basan en la toma en consideración del Informe que con fecha 25 de mayo de 2021 emitió el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, después de un análisis del contenido del Informe de valoración de la Secretaría General se ha considerado que existen aspectos que podrían ser objeto de mejora, tanto en lo relativo a su forma como a su contenido. Dichos aspectos son de dos tipos:

- Aquellos que relativos a las consideraciones realizadas en su día por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y valoradas positivamente por el Asesor Jurídico contra el criterio mantenido por este Centro Directivo, necesitan ser objeto de revisión en orden a plasmar de forma más precisa y concreta dichas consideraciones. Siendo este el supuesto del **Apartado 4º** y del **Apartado 7º** (Artículo 17.1.3º)
- Aquellos que relativos a consideraciones realizadas en su día por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y valoradas negativamente por el Asesor Jurídico avalando la postura de este Centro Directivo, podrían mejorarse en cuanto a su forma no afectando a cuestiones sustantivas lo que, por su parte, podrían motivar un nuevo pronunciamiento de los Servicios Jurídicos. Siendo este el supuesto del **Apartado 7º** (Artículo 24.2.b) y Disposición Adicional Cuarta).

Es importante advertir que las propuestas reflejadas en el presente Informe en cuanto a las del primer tipo se ciñen por completo a las posturas mantenidas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en su Informe y que fueron valoradas por el Servicio Jurídico



FIRMADO POR	ANA VANESSA GARCIA JIMENEZ	07/02/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3DDJQNRJDZAZJ8Q5T7Q7BS8TT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

co con la finalidad apuntada anteriormente, ya que de otro modo se estarían abordando nuevas modificaciones propias de un trámite distinto al que actualmente nos encontramos.

En cuanto a las del resto de las propuestas (**Apartados 1º y 5º**) se tratan de meras modificaciones formales con la única pretensión de destacar aspectos importantes con el fin de dejar sentados determinados principios o evitar confusiones en la interpretación del texto.

Así, una vez analizado el referido Informe de 2 de junio de 2022 se proponen las siguientes modificaciones del mismo, así como las justificaciones pertinentes que, a juicio de este centro directivo, deban realizarse en orden a la consecución de los objetivos planteados, para ello nos vamos a ceñir a la numeración que para cada uno de los apartados se establecía en el referido informe:

Aprobación del Catálogo como requisito previo a la regulación de la presente Orden (Apartado 1º).

En relación a la exigencia de previa aprobación del catálogo de prestaciones previsto en el art. 41 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, como requisito previo a la regulación del servicio de ayuda a domicilio (SAD) en una Orden, dicha cuestión, como consta en el Informe objeto del presente, ya fue resuelta por el Informe facultativo AJ-CIPSC 2020/272, a raíz de una solicitud de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

No obstante, con independencia de que por parte de este Centro Directivo se avalen las consideraciones de la Asesoría Jurídica al respecto, “*garantistas de la posición jurídica de los usuarios del SAD no vinculado a la dependencia*”, se entiende que sería conveniente destacar que sin perjuicio de esta postura voluntarista sigue rigiendo un estricto principio de jerarquía con base al cual la Orden estará sometida a los criterios de eficacia establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por lo que con este fin se entiende necesario recalcar esta circunstancia introduciendo una referencia a la misma en el Artículo 9.1. Párrafo Primero relativo al acceso:

“1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales, como primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales, **de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía** y podrá derivarse de las siguientes situaciones (...)”.

FIRMADO POR	ANA VANESSA GARCIA JIMENEZ	07/02/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3DDJQNRJDZAZJ8Q5T7Q7BS8TT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

Definición del alcance del servicio (Apartado 4º)

Abundando en las consideraciones realizadas por el Asesor Jurídico en relación a si la precisión en la conformación de las prestaciones a incluir en el SAD debería extenderse a “la inclusión -o no- del mero acompañamiento de la persona usuaria, a la mejor descripción de qué actividades (y resultado) forman parte del mismo en relación a las tareas domésticas y a la determinación de qué actuaciones de carácter sanitario deben realizarse por la persona prestadora del servicio”, aparte de las modificaciones propuestas en el Informe que es objeto de modificación se opta por mantener la figura del acompañamiento en su tenor literal del artículo 15.2:

“Con carácter excepcional, para garantizar las actuaciones de carácter personal y domésticas relacionadas con la alimentación, y la higiene personal y acompañamiento o bien cuando se trate de personas que no cuenten con ningún apoyo familiar o social y su situación pueda presentar un riesgo para su integridad o la de terceras personas, el proyecto de intervención social podrá establecer la prestación del servicio los domingos y festivos, así como en horario nocturno”.

Tratamiento de las competencias en materia local (Apartado 5º).

En relación a este punto se ha atendido el siguiente extremo:

Con el fin de respetar al círculo competencial local, la alusión al “coordinador de los servicios sociales comunitarios” se sustituye por una que se refiera al “personal que realice las funciones de coordinación de los servicios sociales comunitarios”, siempre desde el respeto a las titulaciones necesarias para el desempeño de las mismas. En consonancia con dicha observación se introdujeron en su momento las correspondientes modificaciones en los artículos 14.5. 2º párrafo, 19.3, 20.3.d), 20.3.g) y 21.2.a).

No obstante lo anterior, se entiende que en relación a los artículos 13.c) 3º y 14.3.2º párrafo, en línea con la denominación referida en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de “personal de referencia”, se considera más adecuado no concretar en exceso determinadas tareas que pueda ejercer otro tipo de perfil técnico dentro de los Servicios Sociales Comunitarios, por lo que se opta por no introducir dicha modificación.

Otras consideraciones (Apartado 7º)

En relación a las consideraciones realizadas por la Asesoría Jurídica respecto al artículo 17.1.3º, entre otros, y abundando en sus argumentos sobre la intervención de las Diputaciones Provinciales en el desempeño efectivo del servicio, en línea con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se considera que ayudaría a mejorar la inteligencia del texto la introducción en el párrafo final del Apartado Primero del Artículo 17 (actual Artículo 18) de una referencia a las formas de gestión del servicio por parte de dichas Corporaciones:

FIRMADO POR	ANA VANESSA GARCIA JIMENEZ	07/02/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3DDJQNRJDZAZJ8Q5T7Q7BS8TT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

“En el caso de municipios con población menor a 20.000 habitantes, serán las Diputaciones Provinciales quienes ejerzan la asistencia a los municipios de su provincia, conforme a lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, pudiendo prestar el servicio de manera directa o indirecta a través de entidades acreditadas o en su caso, cooperada con las entidades locales”.

En relación al artículo 24.2.b) si bien el Asesor Jurídico valora positivamente la postura de este Centro Directivo en relación a la no aceptación de la propuesta planteada en el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales relativa a una remisión a la Ordenanza Local que regule el Servicio, se considera que en cuanto a la cuantía, no afectada por las consideraciones del Asesor sobre este artículo, a fin de mejorar el texto y establecer un criterio de acceso unificado para toda Andalucía, se debería introducir el término “de referencia” ya que es importante establecer una cuantía de referencia en relación al servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre:

b) En el resto de supuestos, la cuantía de referencia fijada por la Entidad Local multiplicada por las horas mensuales de atención que se presten.

En relación a la Disposición Adicional Cuarta si bien el Asesor Jurídico rechaza las consideraciones realizadas en el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales relativas a la introducción de una referencia a las directrices y directivas europeas, se considera que la redacción actual hace referencia a una normativa que aunque se encuentra vigente en la actualidad puede ser modificada en el futuro de forma que a fin de evitar posibles cambios de su tenor literal se opta por una redacción más genérica que englobe a cualquier modificación normativa futura:

*Disposición adicional cuarta. Transmisión y tratamiento de datos.
Las transmisiones y tratamiento de datos que se realicen en el ámbito regulado por esta Orden se ajustarán en todo caso a lo previsto en la ~~Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales~~ legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.*

LA SECRETARIA GENERAL DE INCLUSIÓN SOCIAL

FIRMADO POR	ANA VANESSA GARCIA JIMENEZ	07/02/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm3DDJQNRJDZAZJ8Q5T7Q7BS8TT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	